

Ciudad de México a 23 de mayo de 2023

**DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
II LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La suscrita **Diputada María Guadalupe Morales Rubio**, Vicecoordinadora del Grupo Parlamentario de MORENA de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A numeral 1, D inciso a) y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II, 96, y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de esta H. Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 313 Y UNA SECCIÓN DÉCIMA TERCERA AL CAPÍTULO I DEL TÍTULO SÉPTIMO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para que exista una debida impartición de justicia, debe existir total imparcialidad por parte de los juzgadores, legisladores y cualquier autoridad que tenga la necesidad de resolver asuntos en pro de nuestros habitantes para que se le pueda brindar certeza y seguridad jurídica en el asunto de su interés.

En nuestro sistema jurídico mexicano contamos con las figuras de impedimentos, excusas y recusaciones, las cuales son reguladas a través de las leyes de la materia aplicables al caso en concreto.

La administración pública por su parte regula el Conflicto de interés a través de las figuras referidas con antelación especialmente en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y establece su sanción en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México clasificándola como una falta grave que implica incluso desde la suspensión del empleo, cargo o comisión; su destitución, sanción económica e inhabilitación temporal para desempeñar otros encargos.

Un tema que no sólo tiene como objetivo garantizar la imparcialidad, sino el combate a la corrupción si lo vemos desde la óptica que no hacer uso indebido de facultades en beneficio de si mismo o de terceros.

Si bien este tema ha dado paso un sinnúmero de debates y de reformas a diversos ordenamientos legales con la finalidad de poder, sino erradicar, al menos sí disminuir la corrupción, resulta fundamental que su debate sea continuo a efecto de continuar consolidando la democracia, y de esta manera, lograr un diseño institucional que logre que tanto funcionarios públicos como legisladores, antepongan los intereses públicos sobre los particulares.

Ello porque la corrupción es uno de los más importantes problemas, tanto de la esfera pública como de la privada, y que las indebidas ventajas que se generan entre corruptor y corrupto, así como sus consecuencias económicas, políticas y sociales, debilita la confianza en las instituciones públicas y privadas.

Respecto a los ordenamientos legales con los que se cuenta a nivel federal, habré de referir específicamente la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (en adelante Ley General de Responsabilidades), la cual contempla que incurre en actuación bajo Conflicto de Interés la persona servidora pública que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

Al tener conocimiento de dicha situación, la persona servidora pública debe informar de tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de estos.

De la misma manera se establece como obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle a la persona servidora pública, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos. Estas obligaciones tienen como propósito “*salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público*”.

Esta ley aplica para todas las personas servidoras públicas establecidos en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que la normatividad interna de la Cámara de Diputados contempla, en el mismo sentido, la obligación de los legisladores de abstenerse de conocer de algún asunto en el que tengan algún interés de por medio.

Sin embargo, la Cámara de Senadores si va más allá de esta disposición y regula el Conflicto de Interés que pudiera existir en la atención de algún asunto en particular.

Estos conflictos de interés constituyen la contracara de la privatización, junto con la corrupción, inciden negativamente en el desmantelamiento del carácter público del Estado, toda vez que con el conflicto de interés, los actores privados se infiltran al Estado para minarlo y debilitarlo por dentro.

Si se aspira a consolidar la democracia, la justicia social y un progreso generalizado, resulta crucial un diseño institucional que defienda la esfera pública y los intereses generales, de los intereses corruptos de quienes buscan lucrar con sus responsabilidades públicas.¹

Ahora bien, como ya se mencionó con antelación a nivel local la Ciudad de México establece en la Ley de Procedimiento Administrativo, la cual aplica únicamente para la Administración Pública, un apartado específico que regula los impedimentos, excusas y recusaciones; mientras que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual es de aplicación obligatoria para las personas servidoras públicas de la administración, y establece como una falta administrativa grave de ellas el conflicto de interés mismo que puede ser sancionado desde una multa económica, suspensión o destitución del empleo, cargo o comisión y hasta inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

¹ Conflictos de interés, John Ackerman, Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, publicado el 30 de junio de 2014, disponible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/7079/9015>

No obstante, los ordenamientos legales que regulan el actuar interno de esta Soberanía, establece únicamente en su artículo 7 fracción VI del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México como una obligación de las Diputadas y Diputados el informar de los asuntos en los que tengan intereses o puedan obtener beneficios personales y excusarse de participar en la promoción, gestión, recomendación y discusión de los mismos, ello sin especificar mayores elementos al respecto, en ese sentido y considerando que no se garantiza en su totalidad la debida observancia al conflicto de interés. Aunado a ello se resalta que no sólo deben excusarse las personas legisladoras, correcto sería que se excusen también en su caso las personas trabajadoras del Congreso como lo son los encargados de las Unidades Administrativas, por mencionar un ejemplo.

Y qué decir de las personas que son nombradas incluso por el mismo Pleno del Congreso, en los que habrá también de considerarse para efectos del procedimiento en cuanto corresponda a las excusas o recusaciones.

En ese sentido se considera necesaria una reforma en la que se determine de manera clara y precisa, el procedimiento que habrá de realizarse cuando exista precisamente algún interés tanto de los legisladores como de los demás trabajadores del Congreso, así como las instancias correspondientes a las que se puede recurrir en caso de que se presuma la posible existencia de responsabilidad y en consecuencia determinar la sanción correspondiente.

En mérito de lo anterior, son de atenderse los siguientes:

ARGUMENTOS

PRIMERO. La imparcialidad es un principio jurídico que debe de garantizarse en cualquier procedimiento, juicio o asunto que deba de resolver el juez, legislador o

autoridad competente, por lo que resulta necesario que el gobernado tenga la certeza y seguridad jurídica al momento de resolver su asunto.

SEGUNDO. Que además de la imparcialidad debemos también de considerar la corrupción que pudiera presentarse en la resolución de asuntos, la cual se define como una de las problemáticas a resolver en que debemos enfocarnos los poderes públicos de la Ciudad de México, a efecto de lograr una verdadera democracia en la que se anteponga en todo momento el beneficio de la ciudadanía y no así de unos cuantos.

Ante tal situación resulta necesario realizar el análisis correspondiente a nuestros ordenamientos legales, tanto a nivel federal como local, de tal manera que nos permita contar con los elementos suficientes para lograr una reforma integral, eficaz y eficiente que tenga como objetivo disminuir y erradicar la corrupción.

TERCERO. Que el tema que nos ocupa en la presente iniciativa es el relativo al conflicto de interés, las excusas, impedimentos y recusaciones, los cuales deben contemplar que tanto las personas legisladoras como las personas que trabajan en este Congreso deben excusarse de participar en algún caso en particular en los que existan determinados impedimentos para hacerlo, así como los procedimientos que habrán de considerar para hacer uso de esta herramienta, garantizando en todo momento el actuar imparcial y transparente de cualquier persona ante las actividades encomendadas según su encargo.

CUARTO. Del análisis que se realiza a nivel federal se menciona que el Senado de la República establece en el artículo 10 fracción VII de su Reglamento interno, la obligación de las Senadoras y Senadores de informar al órgano camarl que corresponda de los asuntos en competencia del Senado en los que tengan interés económico o beneficio personal y excusarse de participar en las gestiones, los trámites y los procedimientos relativos.

QUINTO. De la misma manera el artículo 19 del citado Reglamento establece lo siguiente:

Artículo 19

- 1. Conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los senadores se excusan de intervenir en asuntos en los que tienen interés directo.**
- 2. De igual forma, los senadores están obligados a cumplir con lo dispuesto en la Ley citada, en lo relativo a conflictos de interés.**
- 3. En caso procedente, los integrantes de la Mesa realizan las acciones que corresponden conforme a la legislación aplicable relativas a las conductas referidas en este artículo.*

Énfasis añadido

Cabe resaltar que a diferencia de la Cámara de Diputados como se explicará en el siguiente numeral, la Cámara de Senadores es más amplio en el tema que nos ocupa que sólo limitarlo al impedimento de conocer de algún asunto en el que tengan los legisladores algún interés.

SEXTO. Por su parte el artículo 8 fracción VI del Reglamento de la Cámara de Diputados solo se limita a establecer la obligación de las Diputadas y Diputados de informar de los asuntos en los que tengan intereses o puedan obtener beneficios personales y excusarse de participar en la promoción, gestión, recomendación y discusión de estos.

SÉPTIMO. Mientras tanto, el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México establece en su artículo 7 fracción VI la misma obligación que contempla el Reglamento de la Cámara de Diputados Federal, por lo que se establece que las Diputadas y Diputados deben informar de los asuntos en los que tengan intereses

o puedan obtener beneficios personales y excusarse de participar en la promoción, gestión, recomendación y discusión de los mismos.

OCTAVO. Por su parte el Código de Responsabilidad Parlamentaria del Congreso de la Ciudad de México tiene por objeto establecer las normas éticas que regirán la actuación de las Diputadas y los Diputados del Congreso de la Ciudad de México y el procedimiento para su cumplimiento.

Velando entre otros principios uno de los que nos interesa para la presente iniciativa que es el de Imparcialidad, el cual se encuentra establecido en su artículo 8 y que se transcribe para pronta referencia:

*Artículo 8. **El principio de Imparcialidad**, además de lo dispuesto en la Ley Orgánica y en el Reglamento, **se materializa en la ética parlamentaria cuando las y los Diputados del Congreso:***

***I. Se abstienen de pretender trato preferencial** alguno al realizar trámites personales o familiares ante entidades públicas o privadas;*

***II. Emplean criterios de equidad** para la formulación de leyes y la toma de decisiones en general;*

III. Otorgan a todas las personas**, a través de la presentación de iniciativas y de la supervisión de la fiscalización superior, **igualdad de trato en igualdad de situaciones;

***IV. Se abstienen de realizar actos discriminatorios** en su actividad legislativa ni con las personas en general;*

V. Evitan cualquier beneficio o ventaja personal al tomar sus decisiones;

VI. Observan una conducta digna y decorosa, actuando con sobriedad y moderación. En su trato con servidores públicos y ciudadanos en general, deben conducirse en todo momento con respeto y corrección.

Énfasis añadido

NOVENO. Que el Código de Responsabilidad Parlamentaria en cita, tiene entre otras atribuciones las de conocer de las quejas en contra de Diputadas y Diputados para emitir recomendaciones y en su caso prever sanciones, ello de conformidad con lo establecido en su artículo 14 fracciones VI y VII, precepto legal que se transcribe para pronta referencia:

Artículo 14. Son atribuciones del Comité:

VI. Conocer de las quejas que se presenten contra las Diputadas y/o Diputados, por contravención a las disposiciones del presente Código, y emitir recomendaciones de acuerdo con los procedimientos establecidos en el mismo. En todo caso, en la recomendación que prevea una sanción deberán establecerse claramente las razones y motivos por los cuales resultaron inadecuadas o improcedentes las justificaciones ofrecidas por la Diputada o Diputado al Comité durante el procedimiento;

VII. Recomendar a la Mesa Directiva del Congreso las sanciones correspondientes, para hacerlas cumplir mediante los mecanismos que resulten pertinentes. Dicha recomendación será de carácter público;

Énfasis añadido

DÉCIMO. Respecto de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (en adelante Ley de Responsabilidades), tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de las Personas Servidoras Públicas, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Sus objetos se encuentran establecidos en el artículo 2 y consisten en:

- I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de las Personas Servidoras Públicas;
- II. Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de las Personas Servidoras Públicas, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- III. Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- IV. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y
- V. Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

Considerando a las personas servidoras públicas como aquellas personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se transcribe para pronta referencia:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de

elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

Énfasis añadido

UNDÉCIMO. De igual manera la Ley de Responsabilidades establece en su artículo 58 lo siguiente:

Artículo 58. Incurre en actuación bajo Conflicto de Interés la persona servidora pública que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, la persona servidora pública informará tal situación a su superior inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

Será obligación del superior jerárquico inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.

Énfasis añadido

Como se desprende del precepto legal invocado, las excusas deben seguir un procedimiento que no es del todo claro, al menos para el caso del poder legislativo,

y menos aún si se observa que ordenamientos legales que regulan la vida interior del Congreso no contemplan dichos procedimientos ante este tipo de situaciones, razón por la que se considera necesario realizar la reforma correspondiente con la finalidad de garantizar el actuar imparcial de los servidores públicos del poder legislativo local.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 313 Y UNA SECCIÓN DÉCIMA TERCERA AL CAPÍTULO I DEL TÍTULO SÉPTIMO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES**, para quedar como sigue:

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 313. El presente Título regula los procedimientos especiales siguientes:

I a X. ...

XI. Reforma a las leyes Constitucionales,

XII. Observaciones o modificaciones de los Proyectos de Ley o Decreto, e

XIII. Impedimentos, excusas y recusaciones.

Sección Décima Tercera

De los impedimentos, excusas y recusaciones.

Artículo 336 Bis.- Las Diputadas, Diputados y demás personas servidoras públicas que laboren en el Congreso, estarán impedidas para intervenir o conocer de un asunto en los siguientes supuestos:

I. Si tienen algún interés directo o indirecto en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél;

II. Si han promovido recurso legal en contra de algún decreto aprobado por el Pleno y tiene la representación legal del Congreso, la cual podrá ser delegada a otras personas legisladoras que conformen la Mesa Directiva;

III. Si en algún asunto en particular tienen interés con algún pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo grado;

IV. Si tuviera parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo con cualquiera de los interesados, con los administradores o accionistas de las sociedades o personas morales interesadas o con los asesores, representantes o personas autorizadas que intervengan en el procedimiento;

V. Si tiene amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en la fracción anterior; y

VI. Por cualquier otra causa que considere pertinente, a fin de no influir en la resolución de un asunto en particular.

Artículo 336 Ter.- Las Diputadas, Diputados o cualquier persona servidora pública que trabaje en el Congreso que se encuentre en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 336 bis, deberá excusarse de intervenir

en el asunto, a través de un escrito fundado y motivado dirigido a la Mesa Directiva, la Junta, las Juntas Directivas de las Comisiones o Comités o en su caso a las personas titulares de las Unidades Administrativas del Congreso, para que éstos resuelvan en un plazo de 48 horas contadas a partir de su notificación, el cual podrá ampliarse hasta por un periodo igual por una sola ocasión.

En el caso de la Presidencia de la Mesa Directiva, si tuviera que excusarse de conocer de algún asunto deberá delegar en el mismo plazo, la representación legal en alguna de las Vicepresidencias y si estas también tuvieran interés en el asunto, se deberá delegar en alguna de las secretarías o prosecretarías.

Artículo 336 Quater.- La Mesa Directiva deberá conocer de las excusas por parte de cualquier persona servidora pública que haya sido nombrada, ratificada o que hayan tomado protesta por el Pleno, la cual tendrá el carácter de Superior Jerárquico en estos casos.

Artículo 336 Quinquies.- En caso de que se declarara improcedente la excusa planteada, la Diputada, Diputado o persona servidora pública que trabaje en el Congreso, deberá continuar con la atención y resolución del asunto.

Si fuera procedente la excusa, entonces se deberá emitir un escrito debidamente fundado y motivado en el que se informen las razones de la procedencia, así como el nombre de la persona legisladora o servidora pública que se designe para conocer del asunto, la cual deberá tener la misma jerarquía que la persona impedida, en caso de que no exista persona alguna con la misma jerarquía entonces conocerá del asunto el superior jerárquico inmediato.

Artículo 336 Sexies.- Las Diputadas, Diputados y demás personas servidoras públicas que trabajen en el Congreso, podrán solicitar a la Mesa Directiva, Junta, Juntas Directivas de las Comisiones o Comités así como a los titulares de las Unidades Administrativas, cuando consideren que alguna Diputada, Diputado o persona servidora pública que trabaje en el Congreso, pueda tener interés u obtener algún beneficio respecto de un asunto en particular y del cual dependa de ello su resolución, que se abstenga para conocer del asunto.

Artículo 336 Septies.- Cuando la persona legisladora o en su caso la persona servidora pública no se abstenga de intervenir en un asunto, a pesar de encontrarse en alguno de los supuestos que establece el artículo 336 bis del presente reglamento, la persona interesada podrá promover la recusación hasta antes de que se dicte resolución en el asunto.

La recusación deberá plantearse por escrito ante la Mesa Directiva, la Junta, las Juntas Directivas de las Comisiones o Comités, así como el superior jerárquico de la persona servidora pública que se recusa.

En este escrito se expresará la causa o causas en que se funde el impedimento, debiéndose ofrecer los elementos necesarios para acreditar el interés, el cual se dará vista a la persona que se recusa para que emita su informe correspondiente y así estar en condiciones de emitir la resolución correspondiente en un plazo no mayor de tres días hábiles, durante este procedimiento las actuaciones en el asunto en el que se presuma interés deberá suspenderse hasta en tanto se emita la resolución correspondiente.

Contra las resoluciones pronunciadas en materia de impedimentos, excusas y recusaciones no procederá recurso alguno.

Artículo 336 Octies.- Cuando la recusación sea procedente, deberá señalarse la persona que deba sustituir a la persona recusada en el conocimiento y substanciación del procedimiento.

En caso de que sea improcedente o no probada la causa de recusación que se hubiera alegado, la persona recusante no podrá volver a hacer valer alguna otra causa de recusación, en ese procedimiento, a menos que ésta sea superveniente o cuando haya cambio de la persona legisladora o persona servidora pública, en cuyo caso podrá hacer valer la causal de impedimento respecto a esta.

Artículo 336 Nonies.- En la excusa como en la recusación, la persona servidora pública encargada de resolver su procedencia, deberá solicitar al Comité de Responsabilidad Parlamentaria cuando se trate de Diputadas o Diputados, opinión para que se analice si incurrió en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 336 bis de la ley, teniendo ésta última un plazo de 24 horas para emitir su emisión.

En caso de no haber emitido recomendación alguna el Comité de Responsabilidad Parlamentaria, se continuará con el análisis respectivo por parte de la persona servidora pública responsable.

Artículo 336 Decies.- La persona legisladora o persona servidora pública que concurra en cualquiera de los impedimentos a que se refiere el artículo 336 bis de este reglamento, no implicará necesariamente la invalidez de los actos realizados en el caso en particular en el que haya intervenido, cuando éstos beneficien a las personas legisladoras o personas servidoras públicas interesadas, pero en todo caso dará lugar a responsabilidad administrativa, en términos las leyes de la materia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Congreso de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

Guadalupe Morales Rubio

DIP. MARÍA GUADALUPE
MORALES RUBIO